

TOMO CCV

DURANGO, DGO., DOMINGO 28 DE OCTUBRE DEL 2001.

NO. 35.

PERIODICO OFICIAL

DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE DURANGO



SEGUNDO SEMESTRE
LAS LEYES DECRETOS Y DEMAS DISPOSICIONES
SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE
EN ESTE PERIODICO

FRANQUEO PAGADO PUBLICACION PERIODICA PERMISO NUM.=001-1082
CARACTERISTICAS: 113182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

DIRECTOR RESPONSABLE EL C. SECRETARIO GRAL. DEL GOBIERNO DEL EDO.

S U M A R I O

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

DECRETO NO. 04.- QUE CONTIENE REFORMA DE LOS ARTICULOS 3º FRACCION -
II; 11º, 13º, FRACCION I, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, -
23º, 29º, 32º, 33º, 35º Y ADICIONA EL TITULO DEL CA-
PITULO TERCERO PARA DENOMINARLO "DE LA LIBERTAD AD-
MINISTRATIVA BAJO CAUCION" Y QUE CONTENGA EL AC-
TUAL ARTICULO 26º, DE LA LEY ORGANICA DE LA PROCURA
DURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO... PAG. 2



EL CIUDADANO LICENCIADO ANGEL SERGIO GUERRERO MIER,
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DU-
RANGO, A SUS HABITANTES, S A B E D' ;

QUE LA H. LEGISLATURA DEL MISMO SE HA SERVIDO DIRI-
GIRME EL SIGUIENTE:

Con fecha 27 de Julio del presente año, el C. Lic. Ángel Sergio Guerrero Mier, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Durango, envió a esta H. LXII Legislatura, Iniciativa de Decreto que contiene REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 3º FRACCIÓN II, 11º, 13º FRACCIÓN I, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, 23º, 29º, 32º, 33º, 35º Y ADICIONA EL TÍTULO DEL CAPÍTULO TERCERO PARA DENOMINARLO "DE LA LIBERTAD ADMINISTRATIVA BAJO CAUCIÓN" Y QUE CONTENGA EL ACTUAL ARTÍCULO 26º, DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Ma. Del Rosario Castro Lozano, Octaviano Rendón Arce, Yolanda de la Torre Valdez, Juan Manuel Félix León y Blas Rafael Palacios Cordero; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, es la dependencia del Poder Ejecutivo en la que se integra la Institución del Ministerio Público y sus órganos auxiliares directos, correspondiendo a este como institución del Estado la investigación y persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal en la representación procesal de los agraviados y de la sociedad misma en los procesos penales y en las actividades jurisdiccionales en las cuales el interés público es materia de litigio.

SEGUNDO.- Que el Ministerio Público por la propia naturaleza de sus funciones y al contar además con el carácter de representante de la sociedad, debe garantizar el conocimiento de la ley, su exacta aplicación y la preservación del estado de derecho conforme lo disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

TERCERO.- Por lo anterior, y en virtud de las reformas que a la Constitución Política del Estado, se realizaran mediante Decreto N° 308 de Fecha 7 de Noviembre de 2000, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado N°. 43 bis, de fecha 26 del mismo mes y año en curso, relacionada con el nombramiento del Procurador General de Justicia del Estado, con la participación de este Poder Legislativo y el cambio de denominación de Policía Judicial por el de Policía Ministerial, esto, con la finalidad la primera enmienda de que los poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, sean corresponsables en la designación del titular de la Institución Pública sobre la que descansa la defensa de los intereses de la sociedad y la segunda, por contar con un órgano policiaco, cuya denominación corresponda a la verdadera naturaleza de sus funciones, que actúe bajo la supervisión y vigilancia del Ministerio Público; la Comisión consideró

que la reforma propuesta debe materializarse para lograr la adecuación de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado con la Constitución Política Local, máximo ordenamiento político en nuestro Estado.

CUARTO.- A más, la Comisión que dictaminó, en el ejercicio de su responsabilidad, pudo percatarse que en el expediente relativo, el Decreto que contiene la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, omitió involuntariamente ordenar en forma adecuada la distribución de capítulos del mismo y que la presente reforma corregirá tal omisión al incluir la denominación del Capítulo Tercero de la propia Ley Orgánica que contenga el artículo 26º de la citada Ley para denominarlo, "DE LA LIBERTAD ADMINISTRATIVA BAJO CAUCIÓN".

Con base en los anteriores Considerandos, la H. LXII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 04

LA H. SEXAGESIMA SEGUNDA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 55 DE LA CONSTITUCION POLITICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforman de los artículos 3º Fracción II, 11º, 13º fracción I, 14º, 15º, 16º, 17º, 20º, 23º, 29º, 32º, 33º, 35º y adiciona el título del capítulo tercero para denominarlo "DE LA LIBERTAD ADMINISTRATIVA BAJO CAUCIÓN" y que contenga el actual artículo 26º, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Durango.

ARTÍCULO 3º.-.....

A.....

FRACCIÓN I.-.....

FRACCIÓN II.- Investigar los delitos del orden común con el auxilio de la Policía Ministerial, de los Servicios Periciales y de la Policía Preventiva;

FRACCIÓN de la III a la VI. a) al e).....

B.-.....

Fracción de la I a la X.....

ARTÍCULO 11º.- La Procuraduría General de Justicia del Estado, estará presidida por el Procurador, Jefe de la Institución del Ministerio Público y de sus órganos auxiliares. La Procuraduría contará con los Sub-Procuradores, Visitador General, Contralor Interno, las Direcciones Generales, las Unidades Administrativas Técnicas y demás personal que sea necesario para el ejercicio de las funciones, con la competencia que fije el Reglamento de esta ley, tomando en consideración las previsiones presupuestales.

ARTÍCULO 13º.-.....

I.- La Policía Ministerial.

II al III.-.....

ARTÍCULO 14º.- El Procurador General de Justicia del Estado, será nombrado y removido de conformidad con lo establecido en el artículo 83 de la Constitución Política del Estado.

ARTÍCULO 15º.- Los Sub-Procuradores serán nombrados y removidos libremente por el Gobernador del Estado.

Para ser Sub-Procurador se deben reunir los requisitos exigidos para ser Procurador General de Justicia.

Asimismo el demás personal de la Procuraduría General de Justicia del Estado, será nombrado y removido libremente por el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 16º.- En la designación del personal del Ministerio Público, de la Policía Ministerial y de los peritos de la Procuraduría, se atenderá a las siguientes disposiciones, sin perjuicio de las normas complementarias contenidas en el Reglamento de esta Ley y en los acuerdos que expida el Procurador.

Para ser Agente del Ministerio Público se requiere:

I a la III.-.....
.....

Para ser Agente de la Policía Ministerial, se deben reunir los requisitos previstos en las fracciones I y II y haber concluido cuando menos la enseñanza secundaria o grado equivalente.

ARTÍCULO 17º.- Para ingresar o permanecer al servicio de la Procuraduría como Agente del Ministerio Público, de la Policía Ministerial o miembro de los servicios periciales, los interesados deberán presentar y aprobar los exámenes de ingreso y acreditar los cursos que imparta la institución y a juicio del Procurador, participar en los concursos de oposición o de méritos a que se convoque.

.....
.....
ARTÍCULO 20º.- El Procurador, por delegación de este, y los Sub-Procuradores podrán adscribir discrecionalmente al personal de la Institución en el desempeño de las funciones que a esta corresponden, y encomendar a sus subalternos, según su calidad como Agentes del Ministerio Público y de la Policía Ministerial o

como peritos de la institución el estudio, dictamen y actuación que en estos casos especiales estime pertinentes.

ARTÍCULO 23º.- La Policía Ministerial actuará bajo la autoridad y el mando del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Federal auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden común. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querellas solo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquellas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda. Conforme las instrucciones que por escrito o verbalmente se le dicten, la Policía Ministerial desarrollara las diligencias que deban practicarse durante la Averiguación Previa y exclusivamente para los fines, hará cumplir las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen, y ejecutara las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que emita la autoridad judicial.

CAPÍTULO TERCERO DE LA LIBERTAD ADMINISTRATIVA BAJO CAUCIÓN

ARTÍCULO 26º.-

ARTÍCULO 29º.- El Procurador, los Sub-Procuradores, y los Directores, otorgarán la Protesta Constitucional ante el Gobernador del Estado.

El personal restante otorgará la Protesta Constitucional ante el Procurador General de Justicia del Estado.

ARTÍCULO 32º.- El Ministerio Público y la Policía Ministerial solo podrán expedir constancias o registros que obren, en su poder, cuando exista mandamiento de autoridad competente que funde y motive su requerimiento; o cuando lo soliciten el denunciante o querellante, el imputado o su defensor y quien tenga interés legítimo.

ARTÍCULO 33º.- La desobediencia o resistencia a las órdenes legalmente fundadas del Ministerio Público o de la Policía Ministerial, dará lugar al empleo de medidas de apremio, o a la imposición de correcciones disciplinarias, según el caso, en los términos que previene el Código de Procedimientos Penales. Cuando la desobediencia o resistencia constituya delito, se iniciara la Averiguación Previa, conforme a Derecho.

ARTÍCULO 35º.- Se podrá imponer al personal de la Procuraduría, por las faltas en que incurran en el servicio, las sanciones administrativas previstas en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios mediante el procedimiento que dicha Ley previene.

En el caso de la Policía Ministerial, se aplicaran las mismas sanciones administrativas. El Director General de la corporación o el servidor público a cargo del mando de dicha Policía, podrá imponer las sanciones administrativas de arresto hasta por treinta y seis horas, retención en el servicio o privación de permisos de salida hasta por quince días, de acuerdo con la gravedad de la falta.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (24) veinticuatro días del mes de octubre del año de (2001) dos mil uno.

DIP. VÍCTOR JOEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ
PRESIDENTE

DIP. ISAÍAS BERÚMEN AGUILAR
SECRETARIO

DIP. ALFONSO MERCADO CHÁVEZ
SECRETARIO

POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y COMUNIQUESE A QUIENES CORRESPONDA PARA SU EXACTA OBSERVANCIA.

DADO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN VICTORIA DE DURANGO, DGO., A — LOS VEINTICUATRO DIAS DEL MES DE OCTUBRE DEL DOS MIL UNO.

EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO.

LIC. ANGEL SERGIO GUERRERO MIER.

EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO.

LIC. JOSE MIGUEL CASTRO CARRILLO.